



FORMULA CARGOS QUE INDICA, A ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.

RES. EX. N° 1 / ROL D-039-2019

Santiago, 25 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. DENUNCIAS Y ANTECEDENTES PRESENTADOS POR SERVICIOS PÚBLICOS.

1º La Planta de Fundición de Alcones fue construida y habilitada entre los años 1995 y 1996, y pertenece a la empresa Andacollo de Inversiones Ltda. RUT 79.933.930-2 (en adelante e indistintamente "la Empresa"), cuyo representante legal es el Sr. Gonzalo Izquierdo Menéndez. El proyecto consiste en una Planta de Fundición de plomo, la que actualmente fundiría principalmente "pasta de plomo" como "materia prima", cuyo origen es del tratamiento de baterías de plomo. La planta cuenta con 2 hornos rotatorios y un horno vertical, para producir lingotes de plomo metálico, de acuerdo a lo declarado por la propia Empresa. El horario de funcionamiento de la planta es de 24 horas al día, y actualmente cuenta con patente municipal

industrial Rol N° 10004, rubro fundición – Procesadora de Metales y Chatarras, desde el 14 de diciembre de 1995 a la fecha, e Informe Sanitario Favorable, no obstante no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental a la fecha.

2° Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, Gonzalo Izquierdo Menéndez, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante e indistintamente “la Empresa”) ingresa una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins (en adelante e indistintamente “SEA de O’Higgins”), denominada “Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones”, en virtud de la que somete a análisis un proyecto que en resumen consiste en tratar borras plomadas provenientes de la gran minería y scraps de baterías para la recuperación del plomo metálico, a través de hornos de fusión de plomo de tipo rotatorio horizontal. La operación diaria del horno se realizaría a través de ciclos o Batch, la cual por cada ciclo de producción tendrá una duración de 2 horas, donde se extraerá el plomo líquido vertiéndola hacia una olla de fierro fundido soportada sobre un carro. La escoria que sale en segundo lugar se verterá en un carro diferente al primero.

3° Que, mediante Resolución Exenta N° 125/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, el SEA de O’Higgins **resuelve que debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (en adelante “SEIA”), al tratarse de un “proyecto de reutilización habitual de sustancias tóxicas” sobre 200 kilos/mes en conformidad a lo dispuesto en los literales ñ) y o) del Reglamento del SEIA.

4° Que, con fecha 16 de diciembre de 2013, la empresa ingresa a evaluación ambiental del SEA de O’Higgins la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) “Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones”, consistente en implementar una planta de recuperación de plomo de baterías descartadas, orientada a la producción rentable de plomo, que Andacollo de Inversiones Ltda proyectaba en la comuna de Marchigüe, VI Región de O’Higgins. La planta de recuperación de plomo, basa sus operaciones en los procesos de fundición y tratamiento de gases. La planta tiene proyectado procesar la cantidad de 14.706 baterías/mes, con lo cual se espera recuperar 154 ton/mes de plomo.

5° Que, mediante la Resolución Exenta N° 182/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, la Comisión de Evaluación de O’Higgins **resuelve no acoger a trámite la DIA por defectos formales** tales como diferencias entre la carpeta física y la digital, falta de pronunciamiento sobre los Planes de Desarrollo Regional y Comunal, así como no haber acompañado copia de documentos sociales de la sociedad Andacollo de Inversiones Ltda.

6° Que, con posterioridad con fecha 15 de enero de 2014 Andacollo de Inversiones Ltda., ingresa una nueva consulta de pertinencia para el proyecto “Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones”, la que fue resuelta por el SEA de O’Higgins mediante la Resolución Exenta N° 68/2014, de fecha 14 de abril de 2014, señalando en su resuelvo primero que dicha **planta requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, en virtud del artículo 3° literal O.9 del Reglamento del SEIA**, “en razón de una cantidad de 2 ton por ciclo batch, considerando implementar en forma diaria 4 ciclos productivos, esto es 8 ton/día de tratamiento de baterías de plomo, para obtener una cantidad de 6.17 ton/día de plomo”.

7° Que, con fecha 03 de julio de 2014 la empresa ingresa una nueva Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones”, en la que se plantea que la planta recicladora de baterías una vez instalada

tendría la capacidad de tratar 154 toneladas de plomo por mes, esto es 154.000 kilos mensuales o 5.133 kilos por día. No obstante, **Andacollo de Inversiones Ltda. se desiste de su DIA**, lo que fue tenido por presentado por el SEA de O'Higgins mediante la Resolución Exenta N° 135/2014, de fecha 17 de julio de 2014.

8° Que, con fecha 17 de marzo de 2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió el Ord. N° 583 de la Secretaría regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins (en adelante e indistintamente "SEREMI de Salud"), en virtud del que denuncia a la Fundición de Plomo ubicada en el Fundo Alcones, sin número de la comuna de Marchigue, ya que dicha instalación realiza eliminación y tratamiento de residuos peligrosos sin contar con autorización para ello. En fiscalización de fecha 21 de febrero de 2015, la SEREMI de Salud constata que un horno rotatorio se encuentra en pleno funcionamiento, en proceso de fundición de plaquetas de baterías usadas, consideradas residuos peligrosos en conformidad al D.S. N° 148/03 del Ministerio de Salud, y dónde el combustible utilizado para alimentar el horno consiste en una mezcla de petróleo y aceites usados, el cual también es un residuo peligroso y no cuenta con autorización sanitaria para su tratamiento y disposición final. Asimismo se constata el almacenamiento de distintos residuos peligrosos sin ninguna protección para el control de derrames. Finalmente, agregan que mediante la Resolución Exenta N° 125-2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, el SEA de O'Higgins, resuelve que el proyecto "Plata de Recuperación de Plomo Los Alcones", requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, debido a que el proyecto tipifica los literales "o" y "ñ" del artículo 10 de la Ley 19.300.

9° Que, con fecha 17 de agosto de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 13.364 la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, clausuró la Planta Fundición Alcones por considerarla un riesgo para la salud pública y de sus trabajadores, además, de ser un sitio de eliminación de residuos peligrosos (residuos de plomo) no contando con las autorizaciones sanitarias y ambientales correspondientes para su funcionamiento.

10° Que, luego con fecha 19 de noviembre de 2015 la empresa presenta una nueva consulta de pertinencia, en virtud de la que declara por primera vez que si bien la planta trata 62.000 kilos de plomo diarios, no debe ingresar al SEIA por haber sido construida entre 1995 y 1996, anterior a la vigencia del SEIA en conformidad al art. 3° transitorio de la Ley 19.300. Descripción que discrepa con todo lo informado en sus consultas de pertinencia anteriores, así como en las DIAs presentadas, ya que la empresa siempre había informado que la planta no se encontraba construida.

11° Que, con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 261 el SEA de O'Higgins resuelve en virtud de lo declarado por la empresa en su última consulta de pertinencia, que el proyecto "Operación de Planta de Fundición de Metales Alcones", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, puesto que la planta habría sido construida en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, y que la capacidad de fundición e instalaciones que tiene la Planta de Fundición no requieren ser modificadas o ampliadas, de modo tal que no requieren de partes, obras, o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original. La Resolución Exenta N° 261, fue dictada previa consulta a la SEREMI de Salud, la cual a través de ORD N° 2638, de fecha 9 de diciembre de 2015, indicó que el proyecto no debía someterse, ya que el titular indicó que fundiría "pasta de plomo" considerada sustancia peligrosa y no residuos peligrosos (énfasis agregado).

12° Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2016, bajo Resolución Exenta N° 3.794/2016 de la SEREMI de Salud, se sobreseyó el sumario sanitario y clausura a Andacollo de Inversiones decretada mediante la Resolución Exenta N° 13.364, por lo cual la Planta Fundición Alcones estuvo paralizada desde agosto de 2015 a abril de 2016.

13° Que, con fecha 01 de noviembre de 2016, la Empresa Andacollo de Inversiones Ltda., celebró un contrato de arriendo, de la Planta de Fundición Alcones, con la Empresa Visionary Mining SpA, cuya representante legal es la Sra. Alejandra Arriaza Freire, donde se estableció que, “*se arrienda una fundición de metales cuyo objeto autorizado será exclusivamente fundir metales y recuperación de escorias, chatarras de cobre, bronce, aluminio o plomo, lo que comprende las siguientes instalaciones: 1 galpón de fundición, ubicada en la superficie de 1 hectárea, 2 máquinas: 1 horno horizontal rotatorio, con motor funcionando en perfecto estado, instalación de almacenamiento de combustible y de filtrado de humos en perfecto estado*”.

14° Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, la SEREMI de Salud de O’Higgins otorga a la empresa el Informe Sanitario favorable N° 1606424101, donde se acredita el cumplimiento de los requisitos sanitarios, de seguridad de la instalación de “Fundición Procesadora de Metales”. Posteriormente, el titular solicitó a la autoridad sanitaria regional, el cambio de horario de trabajo establecido en Informe Sanitario de diurno, por horario diurno y nocturno, es decir, poder funcionar las 24 horas, y la Seremi de Salud de O’Higgins, resolvió mediante la Resolución Exenta N° 11604/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017. Al respecto es importante destacar que “*al aumentar el horario de trabajo, aumenta la cantidad de “Materia Prima” fundida por día, y considerando que el Titular, argumenta que la planta de fundición Alcones, enmarca su funcionamiento en la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 261/2015, indicando que, el proyecto No requiere ingresar al SEIA en forma obligatoria, sin embargo, en los antecedentes presentados por el titular en esa oportunidad no indicó que el proyecto se realizaría en un horario de 24 horas, por lo que el análisis de pertinencia realizado por el SEA fue bajo condiciones diferentes, por lo que existiría un cambio al proyecto presentado*”¹ (énfasis agregado).

15° Que, con fecha 25 de abril de 2017 la empresa ingresa otra consulta de pertinencia denominada “Uso de RESPEL en Fundición de Alcones”, requiriendo autorización extra para tratar entre 600 y 950 kilos diarios de RESPEL de origen minero para obtener plomo en la Fundición Alcones. Pertinencia que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 203 del SEA de O’Higgins, de fecha 10 de agosto de 2017, señalando que “*requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo (titular), y lo expuesto en el Considerando del 1 al 9 (...), en particular, por cuanto el proyecto tipifica en los literales ñ.1 y O.9 del artículo 3º del Reglamento del SEIA*” (énfasis agregado). Sin embargo, el titular presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N° 203/2017, donde señaló que, el proyecto fundiría 950 Kg diarios de RESPEL plomado de origen minero u otros. De acuerdo a lo señalado por la SEREMI de Salud, previa consulta por el SEA, indicó mediante oficio ORD N° 2755 de 12 de diciembre de 2017 que, “[...] el “RESPEL minero con plomo”, corresponde a un residuo peligroso por sus características tóxicos crónicos, según lo estipulado en el artículo 89 del D.S N° 148/2003 del MINSAL”. En razón de lo anterior, el RESPEL plomado de origen minero, no podría ser considerado un Tóxico Agudo y, por lo tanto, la fundición de 950 Kg diarios de RESPEL Plomado minero, no supera los mil kilos día (1000 Kg/día) para otros residuos peligrosos, señalados en el literal o.9) artículo 3 del RSEIA. Por lo

¹ Informe DFZ 2019, 15-16 p.

anterior, el SEA resolvió mediante Resolución Exenta N° 323/2017, acoger el recurso de reposición, indicando que el proyecto **no requiere su ingreso obligatorio al SEIA**.

16° Que, con fecha 17 de octubre de 2017, esta SMA recibió ocho nuevas denuncias de los siguientes denunciantes: i) Luis Núñez Navarrete; ii) Cristian León León; iii) Pamela López Medina; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta; v) Ramón León León; vi) José Erazo León; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca, y en todas ellas se denuncian los siguientes hechos: a) el funcionamiento de planta o fundición Alcones, con baterías de plomo en desuso de manera ilegal y clandestina preferentemente por las noches (entre 20:00 y 7:00); b) Transporte ilegal de baterías presumiblemente desde otras regiones al lugar en el cual se emplaza la fundición; c) Intervención de terreno aledaño o aplanamiento para posible instalación industrial complementaria; d) Presencia de borras restos o residuos de plomo enterrados en la parte posterior de la planta; e) Tranque o embalse de agua utilizado presumiblemente contaminado con presencia de mangueras o tuberías celestes y agua turbia; f) Disposición de desechos en el suelo; g) Trabajo en condiciones de riesgo e insalubridad para los trabajadores.

17° Que, en las ocho denuncias antes singularizadas se describe la presencia de los siguientes efectos a raíz del funcionamiento de la Planta Fundición Alcones, a saber: i) Emisiones de humo o gases pestilentes y contaminantes al aire a través de la chimenea de la fundición por efecto de su operación de reciclaje de plomo; ii) Malos olores; iii) Contaminación del agua por residuos industriales de plomo y derivados; iv) Contaminación del suelo por residuos industriales de plomo y derivados; v) Riesgo y falta de seguridad en los ambientes de trabajo.

18° Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, esta SMA recibió la denuncia de Cristóbal Osorio Vargas en contra de la Planta Fundición Alcones, por supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que dicha planta debería ingresar en virtud del artículo 3° literal O.9 del Reglamento del SEIA. El denunciante afirma en su escrito de denuncia que la empresa Andacollo de Inversiones Ltda. ha presentado por lo menos tres consultas de pertinencia en los años 2013, 2014, y 2015, así como dos Declaraciones de Impacto Ambiental al SEA de O'Higgins en los años 2013 y 2014., la primera de ellas declarada inadmisible a tramitación por defectos formales y la segunda fue desistida por la propia empresa.

19° Que, en la referida denuncia se agrega que en todas las respuestas del SEA de O'Higgins a las consultas de pertinencia realizadas por la empresa, el organismo dispuso el ingreso obligatorio al SEIA, y que solo mediante la Resolución Exenta N° 261/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, habría resuelto que la fundición no debía ingresar a evaluación ambiental, por un aparente cambio de versión en la exposición de los hechos por parte de Andacollo de Inversiones Ltda. dónde habría afirmado por primera vez que la planta se encontraba construida desde 1995, esto es, anterior a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

20° Que, el denunciante informa además que con fecha 25 de abril de 2017 Andacollo de Inversiones Ltda. habría ingresado una nueva consulta de pertinencia al SEA, resuelta mediante la Resolución Exenta N° 203/2017, que dispone el ingreso obligatorio al SEA, ya que el tratamiento de RESPEL de origen minero, de carácter eminentemente tóxico excede lo dispuesto en los puntos ñ.1 y O.9 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Y que “(...) actualmente la Fundición Alcones se encuentra en plenas labores de construcción e instalación de un nuevo horno de plomo –el tercero- sin RCA, lo que contraviene no solo las consultas de

pertinencia de 2013 y 2014, sino que también contraviene la consulta de pertinencia de 2017, resuelta mediante Resolución Exenta N° 203/2017 del SEA de O'Higgins que, dispuso expresamente el ingreso del proyecto al SEIA (...)".

21° Que, en el primer otrosí de su denuncia de fecha 12 de diciembre de 2018, solicita la aplicación de la medida provisional del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, esto es, medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño "(...) Específicamente, atendido a que actualmente la empresa Andacollo de Inversiones Ltda. está operando la "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones" con una capacidad de tratamiento 62.000 kilos plomo diarios, sin una RCA favorable que la autorice. Asimismo, la empresa actualmente se encuentra en labores de construcción e instalación de un nuevo horno de plomo sin RCA, lo que contraviene no solo las consultas de pertinencia de 2013 y 2014, sino que también transgrede de manera flagrante la Resolución N° 203/2017 del SEA de O'Higgins, resolvió la consulta de pertinencia de 2017, indicando la obligatoriedad de ingresar al SEIA, de la instalación de un nuevo horno destinado a tratar RESPEL ("residuos peligrosos") de plomo".

22° Que, finalmente para acreditar sus dichos acompaña los siguientes antecedentes: 1) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones", 10 de septiembre 2013; 2) Resolución Exenta N° 125, del 16 de septiembre 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre el ingreso de la Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones" al SEIA; 3) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Andacollo de Inversiones Ltda. sobre proyecto "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones", 16 de diciembre 2013; 4) Resolución Exenta N° 182, del 17 de septiembre 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que declara no admitir a trámite Declaración de Impacto Ambiental; 5) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones", 15 de enero 2014; 6) Resolución Exenta N° 68, del 14 de abril 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre el ingreso de la Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones" al SEIA; 7) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Andacollo de Inversiones Ltda. sobre proyecto "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones", 03 de julio 2014; 8) Carta de desistimiento de Declaración de Impacto Ambiental, presentada por Andacollo de Inversiones al Servicio de Evaluación Ambiental, 16 de agosto 2014; 9) Resolución Exenta N° 135, del 17 de julio 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que acepta desistimiento de DIA que indica; 10) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones", 19 de noviembre 2015; 11) Resolución Exenta N° 261, del 14 de abril 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre el ingreso de la "Planta de Recuperación de Plomo Los Alcones" al SEIA; 12) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Fundición Alcones Uso de RESPEL como Materia Prima", 21 de abril 2017; 13) Resolución Exenta N° 203/2017, que ordena ingresar el proyecto "Uso de RESPEL Fundición Alcones" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

23° Que, mediante ORD. L.G.B.O. N° 140/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, esta SMA responde la denuncia informando al denunciante que la denuncia fue recepcionada e incorporada al sistema con el ID 31-VI-2018, señalando que los hechos denunciados se encuentran en estudio, y que su contenido se incorporará en el proceso de Planificación de Fiscalización.

24° Que, con fecha 22 de diciembre de 2018

Andacollo de Inversiones Ltda. ingresa otra consulta de pertinencia respecto a reparaciones, mejoras y renovaciones de equipos que se realizarán a las instalaciones de la Planta de Fundición de Metales Alcones, declarando nuevamente que ésta habría sido construida y operada desde mediados del año 1995. En dicha consulta informan que la Planta de Fundición está conformada por tres hornos de los cuales dos hornos son horizontales de calentamiento interno (horno N° 1 y N° 2) y un horno es vertical de calentamiento exterior (Horno N° 3), el cual es de respaldo en los procesos de fundición. Puntualmente las reparaciones, mejoras y renovaciones de equipos a realizar están relacionados con los galpones de la planta, los ductos de conducción de gases desde los hornos a los sistemas de abatimiento, las bombas extractoras y Horno N° 3. A todos los galpones de la planta de fundición se les reparará sus paredes y techumbre, manteniéndose el radier o piso. El Horno N° 3 vertical sería reemplazado por un horno rotatorio Horizontal renovándose este equipo y todo su sistema de abatimiento de gases.

25° Que, la consulta de pertinencia anterior aún se

encuentra pendiente de resolución por parte del SEA de O'Higgins, no obstante en el sitio web oficial de dicho organismo consta el Ordinario N° 393 de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, de fecha 26 de febrero de 2019, en virtud del que se establece que: “(...) *una vez analizado el tenor del documento (...) considera que lo propuesto por el titular del proyecto, requiere someterse a evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de evaluar de manera precisa y oportuna los impactos Sanitario-Ambientales, que podría conllevar el emplazamiento de este nuevo dispositivo térmico, en el sector Alcones S/N, comuna de Marchigüe*” (énfasis agregado).

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

26° Que, con fecha 14 de marzo de 2018,

funcionarios de esta Superintendencia, realizaron actividades de inspección ambiental así como también de examen de información, respecto de la unidad fiscalizable “Planta Fundición Alcones”, localizada en Avenida El Cardonal S/N Fundo Alcones, comuna de Marchigüe, Región de O'Higgins, con motivo de nueve denuncias relativas al supuesto funcionamiento de una planta de fundición de baterías de plomo en desuso, en horas de la noche, sin contar con los permisos sectoriales, ni la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, y por presunta contaminación por plomo a los predios aledaños a la planta y las fuentes de agua utilizadas para uso de riego.

27° Que, dichas actividades concluyeron con la

emisión del Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2019-158-VI-RCA-IA (en adelante “Informe DFZ 2019”). En este informe se dio cuenta de los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a. “(...) *Se constató que el sitio donde se almacena la supuesta “materia prima”, se ubica al interior del galpón techado y el piso es de suelo desnudo, cubierto con tablones de maderas, no continuo (fotografía N° 11), no reuniendo las condiciones estructurales y sanitarias para el almacenamiento de una sustancia peligrosa, con clasificación de riesgo, clase 6.1 (sustancias venenosa tóxicas), indicada por la propia SEREMI de Salud de O'Higgins, a través del ORD N° 932/2018 (anexo 3).*

- b. Se observó el acopio de maxisacos en un área de 100 m² aproximados, colindante a la planta (fotografías N° 12 y 13), los cuales contienen cenizas de bronce. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Jaime Pinto, administrador de planta, este material pertenece al dueño y representante legal y no es utilizado como materia prima para fundir. Sin embargo, el titular no acreditó el origen, ni el tipo de "material", si se trata de residuos o materia prima, desconociendo las sustancias o residuos que pretendería fundir. Asimismo, dichos "materiales" se encuentran en el patio a la intemperie, expuestos a la lluvia y sol, desconociendo su característica de peligrosidad en caso de tenerla, además, el lugar no reúne ninguna característica estructural, de seguridad, ni sanitarias para su acopio, tal como lo establece la normativa sanitaria.
- c. Se constató en el patio, un sector con acopio de escoria a granel provenientes del horno de fundición (fotografía N° 14), el cual se encuentra sobre suelo desnudo. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Jaime Pinto, Administrador de la Planta, las escorias y el material particulado proveniente del filtro de manga son enviados a disposición final a la empresa Solenor S.A., ubicada en la ciudad de Copiapó (...)
- d. Se constató la existencia de baterías enterradas (fotografías N° 9 y 10), en un sector del patio de la planta de la Fundición. De acuerdo a lo indicado por el Sr. Jaime Pinto, Administrador de Planta, indicó que las baterías enterradas pertenecían a una empresa que arrendó anteriormente la planta de fundición.
- e. Se constató un estanque de 7.000 L con petróleo (fotografía N° 6), el cual es utilizado como combustible para la operación del horno de fundición. Dicha instalación presenta un pretil de contención con presencia de petróleo derramado en su interior y en el suelo desnudo colindante se visualizan derrames de petróleo (fotografía N° 16).
- f. Se constató al momento de la inspección que existen en distintos puntos del predio de la Planta de fundición, tanto en el patio como los galpones, la presencia de diversos residuos tales como; chatarra, cenizas, tambores con cenizas, tambores con líquidos, escorias, bins, sacos con residuos, maderas (fotografías de la 17 a la 22), cuyo origen no queda claro, debido a que el Sr. Jaime Pinto desconocía su procedencia y el origen de estos, observándose desorden, falta de limpieza, pudiendo dificultar el desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S N° 594/99, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo del MINSAL y código Sanitario (...)"
- g. "(...) Respecto a las baterías enterradas en el patio de la fundición, el Sr. Gonzalo Izquierdo, representante legal de Andacollo de Inversiones Ltda., indicó, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, con fecha 21 de marzo de 2018, señalado que, "Estos residuos fueron botados y/o abandonados por anteriores arrendatarios de la fundición (año 1997 a 2015) producto del uso de baterías en desuso entre otros insumos en el proceso de fundición de plomo. Actualmente, si bien se pueden utilizar residuos peligrosos en el proceso de fundición, sólo se utiliza pasta de plomo". Por lo tanto, se presume que por un periodo de 8 años se enterraron baterías de plomo catalogadas como residuos peligrosos, de acuerdo al D.S N° 148/03 del Minsal, y a la fecha (enero 2019) no han sido removidas y el lugar no ha sido saneado, por lo que se desconoce cuál es la real afectación sobre la calidad del suelo de esa superficie y las aguas que pudieran existir en el sector.
- h. Respecto al análisis de gases del sistema de filtro de la fundición, este fue entregado por el titular, el cual corresponde a un análisis isocinético realizado a uno de los hornos de fusión de la planta, con fecha 5 de diciembre de 2017, por la ETFA BIOQUIM Ltda. No obstante, lo anterior, la copia entregada a esta Superintendencia se encuentra poco legible, a pesar de ello, se pudo observar que la materia prima utilizada para la medición correspondió a Chatarra de fierro y no a la "materia prima ("pasta de plomo")" que se estaría procesando. Por lo tanto, el análisis no es representativo, ya que no mide los contaminantes emitidos por la fusión de material con contenido de plomo. Adicionalmente, el titular envió dicho informe a la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, la cual le respondió, mediante oficio Ord N° 61, de fecha 09 de enero de 2018 que, "recibe conforme los antecedentes y con esto el Titular de Andacollo inversiones Ltda., da cumplimiento al requerimiento realizado por esta SEREMÍA". Sin embargo, no se sabe cuál fue el análisis y la conclusión que realizó la Autoridad Sanitaria Regional, con respecto al informe entregado, por lo que se desconoce cuál es la afectación sobre la calidad del aire en el sector (...)"

28° Que, adicionalmente cabe mencionar que en el Informe DFZ 2019, se levantan hallazgos relativos a la configuración de una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, todos los cuáles serán abordados en el acápite N° III de la presente resolución.

29° Que, mediante el memorándum N° 42630, de 31 de enero de 2019, la División de Fiscalización de esta SMA, derivó al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-158-VI-RCA-IA.

30° Que, con fecha 12 de marzo de 2019, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 355, esta SMA requiere la siguiente información a Andacollo de Inversiones Ltda., confiriendo un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para acompañarla: "a) Acompañar un informe con las características técnicas de los dos hornos horizontales y el horno vertical, además de los sistemas de abatimiento de cada uno de ellos. Dichas características deben ir acompañadas de ficha técnica elaborada por el fabricante que asegure capacidad de fusión y de los sistemas de abatimiento según corresponda, rendimiento, tipo de combustible con el cual opera, potencia, dimensiones y materiales de los equipos, y el tipo de metales permitidos en el proceso de fundición. Además se deberán acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas donde aparezcan claramente las características de los equipos, tales como la marca y potencia, y la ubicación específica en el galpón del recinto y los hornos; b) Acompañar Guías de Transporte de residuos peligrosos utilizados en el proceso tales como: i) partes provenientes de baterías, ii) baterías usadas, iii) borras de plomo, iv) cualquier otro residuo catalogado como peligroso. Asimismo se deberán acompañar también y Guías de Transporte de la Pasta de Plomo, desde el año 2015 a la fecha. Finalmente, se deberá elaborar una tabla Excel en la cual se resuma la información contenida en dichas Guías (cantidades diarias, mensuales y anuales), señalando claramente lugar de procedencia del residuo y/o insumo; c) Acompañar Guías de Transporte de residuos peligrosos eliminados en el proceso tales como i) escorias, ii) cenizas, iii) polvos o cualquier otro residuo peligroso generado, con sus respectivas declaraciones en el SIDREP. Asimismo, se deberá elaborar una tabla Excel en la cual se resuma la información contenida en dichas Guías (cantidades diarias, mensuales y anuales), señalando claramente lugar de destino del residuo; d) Informar y acreditar la cantidad de baterías que se encuentran enterradas en el predio (en el patio donde se ubica la planta de tratamiento de minerales, según lo constatado en fiscalización realizada por la SMA, el 14 de marzo del 2018 y cualquier otra área dentro del predio de la cual se tenga conocimiento), señalando la totalidad de años en el cual fueron dispuestas en el suelo, y el perímetro que abarcan, precisando las coordenadas UTM dentro de las cuales se enmarcan; e) Acompañar la totalidad de las boletas y/o facturas asociadas a la compra de residuos peligrosos utilizados en el proceso (tales como partes provenientes de baterías, baterías usadas, barros anódicos, ánodos de plomo, o cualquier otro residuo que contenga plomo o que se utilice en el proceso y que sea catalogado como peligroso) y de la Pasta de Plomo, desde el año 2015 a la fecha. Asimismo, se deberá elaborar una tabla Excel en la cual se resuma la información contenida en dichas boletas y/o facturas (cantidades diarias, mensuales y anuales); f) Acompañar la totalidad de las boletas y/o facturas sobre la venta de lingotes de plomo, desde el año 2015 a la fecha. Elaborando también una tabla Excel con el resumen de la información contenida en éstas (cantidades diarias, mensuales y anuales) y empresa de destino del producto; g) Informar mediante planilla Excel las cantidades diarias, mensuales y anuales de combustible, que se utiliza para el funcionamiento de los hornos (2 horizontales y 1 vertical). Adicionalmente, deberán acompañar la totalidad de las boletas y/o facturas de la compra del combustible, que acrediten el tipo de combustible, procedencia y cantidades, desde el año 2015 a la fecha; h) Entregar Layout de

superficies del predio, señalando claramente la ubicación de cada uno de los hornos, sitios de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, sitio de almacenamiento de lingotes de plomo, sitio de almacenamiento de pasta de plomo, sitio de almacenamiento de escorias, cenizas y combustibles. Además se debe indicar el área donde se encuentran enterradas las baterías, baños, comedor y cualquier otra instalación que se encuentre dentro del predio, además de áreas baldías; i) Entregar informe que contenga una descripción detallada del proceso de fundición de plomo, indicando claramente el tipo y cantidad de insumos, productos, residuos y emisiones del proceso, por cada ciclo de fusión en su máxima capacidad. En esta descripción se deberá detallar la cantidad de pasta de plomo, residuos y otros insumos que son utilizados, ya sea frecuentemente como esporádicamente; j) Entregar copia de todo tipo de autorizaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y de la Seremi de Salud, que se encuentre asociada a permisos sectoriales de la planta, especialmente la resolución que autoriza el funcionamiento y los antecedentes entregados para la aprobación del proyecto de operación de fundición; k) En relación a la Resolución Exenta N° 11725 de fecha 19 de noviembre del 2016, de la Seremi de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba el proyecto y funcionamiento de la bodega de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales peligrosos, se requiere que se acompañen los antecedentes entregados para la aprobación del proyecto; l) En relación al Informe Sanitario N° 1606424101 del 20 de diciembre del 2016, de la Seremi de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se requiere la entrega de los antecedentes acompañados para la aprobación del proyecto; m) Se solicita se aclare qué relación contractual y operacional tiene la empresa Andacollo de Inversiones Ltda., tiene con las siguientes empresas: i) Minecom SpA, rut: 76.331.141-4; ii) Fundición Alcones SpA, rut: 76.653.338-8 y iii) Visionary Mining SpA, rut: 76.169.939-3".

31° Que, la Resolución Exenta N° 355 fue notificada en forma personal de acuerdo al artículo N° 46, inc. 3° de la Ley 19.880, con fecha 12 de marzo de 2019, por funcionaria de esta SMA, entregando copia fiel de dicha resolución a don César Castagnet Rojo.

32° Que, con fecha 18 de marzo de 2019, Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presenta una solicitud de ampliación de plazos para acompañar la información solicitada mediante la Resolución Exenta N° 355, habida consideración de la necesidad de sistematizar los antecedentes técnicos, comerciales y productivos solicitados.

33° Que, mediante Resolución Exenta N° 389, de fecha 19 de marzo de 2019, esta SMA resuelve ampliar el plazo para la entrega de la información requerida por la Res. Ex. N° 355, confiriendo un plazo adicional de tres días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

34° Que, con fecha 22 de marzo de 2019, Gonzalo Izquierdo en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presenta un escrito en respuesta a la solicitud de información de la Res. Ex. N° 355, acompañando solo parte de la documentación solicitada en la mencionada resolución.

35° Que, mediante Ordinario D.S.C. N° 7, de fecha 12 de abril de 2019, con el objeto de indagar respecto de la configuración de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en atención a las denuncias recibidas, esta SMA solicita a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins los siguientes

antecedentes: i) Copia de todas las Resoluciones Exentas de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, en la que se decrete alguna medida de clausura, prohibición de funcionamiento, o de cualquier otro tipo que afecte a la Planta Fundición Alcones o a alguno de sus hornos; ii) Copia de los antecedentes presentado por la Planta Fundición Alcones con los cuales se le otorgó el Informe Sanitario Favorable N° 1606424101, de fecha 20 de diciembre de 2016 y su modificación, otorgada mediante Resolución Exenta N° 11604 del 06 de diciembre del 2017; iii) Copia de los antecedentes presentados por la Planta Fundición Alcones con los cuales se aprobó el proyecto y funcionamiento de la Bodega de Almacenamiento Temporal de Residuos Industriales Peligrosos; iv) Copia de alguna otra autorización que la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins se haya otorgado a la Planta Fundición Alcones, distinta de las mencionadas en los puntos 2 y 3; v) Copia de todas las Actas de Fiscalización de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, respecto de las inspecciones realizadas a la Planta Fundición Alcones; vi) Remitir copia de todos los análisis, tales como muestreos isocinéticos, caracterización de residuos, escorias o cenizas, monitoreos de suelo, agua, o cualquier otro componente ambiental que haya realizado o que tenga noticia la SEREMI de Salud de O'Higgins, y que diga relación con la Planta Fundición Alcones. Especialmente, aquellos referidos a los tunales que se encontrarían en las inmediaciones de la planta y a los cuales se les habría realizado análisis de plomo, así como también aquellos realizados a los trabajadores de la planta para afirmar o descartar presencia de plomo en la sangre; vii) Informe del estado actual de la Planta Fundición Alcones, y el plazo por el cuál se encontraría actualmente afecta a alguna medida.

III. ANÁLISIS DE LA ELUSIÓN AL SISTEMA DE IMPACTO AMBIENTAL Y SUS EFECTOS.

36° Que, el Artículo 10° de la Ley N° 19.300, que "Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente", establece que: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...): letra ñ: "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas".*

37° Que, a su vez, el artículo 3° letra ñ.1 del D.S. N° 40/2013 Reglamento del SEIA dispone que: *"Los proyectos a actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: O.9 Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo"* (énfasis agregado).

38° Que, por su parte el artículo 3° letra O.9 del D.S. N° 40/2013 Reglamento del SEIA dispone que deberán someterse al SEIA también: o.9. *"Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos".*

39° Que, en conformidad a lo dispuesto en el Informe DFZ 2019 “(...) Al contrastar lo constatado en terreno, y lo indicado por el titular sobre la operatividad actual de los equipos de fusión (2 hornos rotatorios, 1 horno vertical), existen discrepancias de dicha información, no pudiendo asegurar qué equipos se encuentran actualmente operativos, sin embargo, se puede afirmar que, la capacidad de fusión instalada en la Planta de Fundición Alcones, corresponde a 2 hornos rotatorios de capacidad de fusión de 1,5 y 0,5 toneladas por ciclo respectivamente y 1 horno vertical de 0,3 toneladas por ciclo, lo que da un total de 2,3 toneladas de capacidad de fusión diaria por ciclo, considerando que cada ciclo es de 4 horas y el horario de funcionamiento de la planta es de 24 horas (de acuerdo a R.E N° 11604/2017, de la Seremi de Salud), lo que da un total de 6 ciclos diarios, es posible determinar que la capacidad máxima de fusión diaria corresponde a 13,8 toneladas día (2,3 toneladas por ciclo * 6 ciclos al día) de “materia prima” fundida (...)”².

40° Que, considerando que la capacidad máxima corresponda a 13,8 toneladas día, supera con creces la capacidad de 1.000 Kg/día (1 Ton/día) para el tratamiento o eliminación de residuos peligrosos, establecido en el literal o.9) del D.S N°40/2012 del MMA, e incluso los 10.000 kg/día que exige el literal n.1 para la producción, disposición, o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más.

41° Que, según señala el Informe DFZ 2019 “(...) se constató en el galpón techado donde se ubica el horno de fundición operativo, la existencia de 7 maxisacos con “la denominada pasta de plomo” y 1 maxisaco con fierro fundido, ubicados en un sector donde son almacenados (fotografía N°6). Es importante destacar, que lo observado en los 7 maxisacos con supuesta “pasta de plomo”, en adelante “materia prima”, más bien, correspondería a celdas y/o partes provenientes de baterías de plomo producto de la trituración de éstas (residuos peligrosos (...)”.

42° Que, el Informe DFZ 2019 agrega que la Empresa, proporcionó dos planillas Excel sobre la cantidad de “materia prima” fundida y comprada, correspondiente a los meses de septiembre de 2017 a febrero de 2018 (Anexo 2 del Informe DFZ 2019), con información de compras sólo asociada a los meses de septiembre a diciembre de 2017, no pudiéndose determinar una correlación entre las cantidades compradas y lo fundido, así como también se desconoce la procedencia general de ésta, ya que la Empresa solo acredita mediante 5 facturas que la compra se realiza a Alejandra Arriaza Freire, representante legal de su arrendataria Visionary Mining SpA, desconociendo el lugar donde se origina la materia prima. La documentación analizada se expone en la siguiente Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Registro Movimiento y uso de Pasta de Plomo

Fecha	Pasta de Plomo como “materia prima”				Utilizada
	Según registro Facturas compra y venta (ton)	Según registro de movimiento de pasta (ton)	Nº factura (ton)	Producción según registro movimiento de pasta (ton)	
Sep-2017	No se entrega información	No se entrega información	-	No se entrega información	20,1
Oct-2017	83,3	28	-	No se entrega información	20,1
Nov-2017	26,1	83,3	30, 31, 32	83,3	19,2
Dic-2017	41,5	35,5	37 y 38	35,5	24,6

² Informe DFZ 2019, 18 p.

Total	150,1	146,8	118,8	84,0
Promedio	50,3	48,9	59	21

Fuente: Información proporcionada por la Empresa en el contexto de inspección ambiental de fecha 14 de marzo de 2018, y adjunta al Informe DFZ 2019.

43° Que, en relación a la tabla anterior, a pesar de existir discrepancia en la información entregada por el titular, es posible constatar que la cantidad de materia prima comprada por el titular, en los meses de noviembre y diciembre de 2017, correspondió a 83,3 y 35,5 toneladas respectivamente, y suponiendo que se trataría de una sustancia peligrosa, se superaría la capacidad de almacenamiento de 30.000 Kg (30 Ton) de sustancias tóxicas, de acuerdo a lo establecido en el literal ñ.1) inciso 2° del D.S 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “MMA”).

44° Que, respecto a las cantidades en kilogramos día de la “materia prima” fundida, solicitados por esta Superintendencia en la inspección de marzo de 2018, el titular hizo entrega de planillas con registros de la cantidad diaria de “materia prima” procesada, correspondiente al mes de septiembre de 2017 a febrero de 2018, de dicha información es posible constatar que la cantidad diaria de “materia prima” fundida, fluctúa entre los 1,5 a 1,8 Ton/ día, superando la capacidad de 1.000 Kg/día (1 ton/día) para el tratamiento, disposición y/o eliminación de “Otros residuos peligrosos”, de acuerdo a lo establecido en el literal o.9) del D.S 40/2012 del MMA.

45° Que, en el escrito en respuesta a la solicitud de información de la Res. Ex. N° 355 del 22 de marzo del 2019, la Empresa acompaña el documento denominado *“Memoria de Cálculo. Planta de Reciclaje de Plomo. “Proyecto de Reciclaje de Plomo a Partir de Scrap de Plomo de Baterías”*, de diciembre del 2013. En dicho documento se analizan las características técnicas del horno de fundición N° 1 y además la capacidad del horno N° 2, donde se señalan las siguientes capacidades de fundición por ciclo de dichos hornos:

Tabla N° 2: Producción por ciclo de los dos hornos Horizontales y su desempeño en conjunto

Productos	Unidades	Horno N°1	Horno N°2	Total
Pb	Ton/ ciclo	1,53	0,96	2,49
Combustible	Litros	178	111,32	289,32
Gases	Nm3/ Ciclo	3850	2407,87	6257,87
Mangas	Unidades	194	121,21	315,33
Emisión a la Atmósfera	gPbO/ ciclo	2,7	1,69	4,39
Escoria	Ton/ ciclo	0,4	0,28	0,65
Pb en escoria	Ton/ ciclo	0,0082	0,005	0,01

Fuente: Información proporcionada por la Empresa, en *“Memoria de Cálculo. Planta de Reciclaje de Plomo. “Proyecto de Reciclaje de Plomo a Partir de Scrap de Plomo de Baterías””*.

46° Que, considerando la información señalada en la tabla y en el documento antes mencionado, donde señala respecto del horno N° 3 *“La capacidad de este horno es de 2,5 toneladas de plomo metálico en 24 horas”*, y que *“A partir del conocimiento histórico del proceso de este tipo de Horno se postula el desarrollo de cinco ciclos de producción en veinticuatro horas”*, es posible inferir que la empresa siempre ha tenido una capacidad de

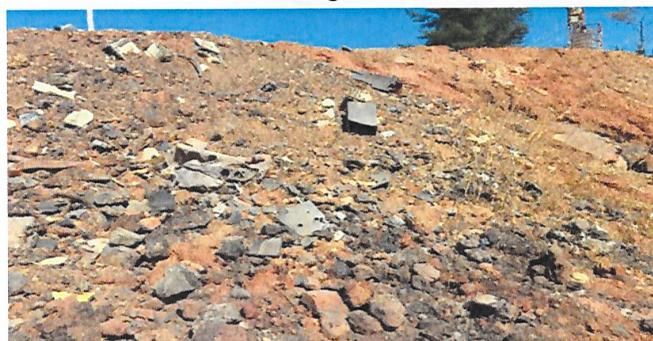
producción instalada de al menos 14,95 toneladas diarias y 299 toneladas mensuales, considerando una jornada semanal de lunes a viernes.

47° Que, habida consideración de estos antecedentes, es posible constatar que la empresa desde el año 2013, ha estado en pleno conocimiento que su capacidad instalada supera la capacidad de producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día) de acuerdo a lo establecido en el literal ñ.1) del D.S 40/2012 del MMA, si se tratara de sustancias peligrosas, y que supera la capacidad de 1.000 Kg/día (1 ton/día) para la eliminación o tratamiento de “Otros residuos peligrosos”, de acuerdo a lo establecido en el literal o.9) del D.S 40/2012 del MMA, considerando a la “materia prima” como residuo proveniente de baterías de plomo de desuso.

48° En cuanto a los **efectos**, es posible sostener que la Planta Fundición Alcones se encuentra generando los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, esto es *“Riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones, o residuos”*, toda vez que es de público y notorio conocimiento la noticia publicada en el Diario El Epígrafe con fecha 20 de febrero de 2019, en la que se declara por parte del SEREMI de Salud de la VI Región Rafael Borgoño lo siguiente: ***“Tenemos información que seis trabajadores tendrían más de 40 microgramos por 100 ml de plomo en sangre, por lo que excede el límite de la tolerancia biológica, por lo mismo levantamos un acta y se prohibió el funcionamiento de la fundición que cuenta con tres hornos”***³ (énfasis agregado).

49° Que, asimismo es dable suponer que la instalación se encuentra generando además los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300: *“Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire”*, toda vez que durante la fiscalización realizada por esta SMA con fecha 14 de marzo de 2018, se constató la presencia de partes de baterías de plomo enterradas en suelo descubierto, sin ningún tipo de tratamiento o manejo, no siendo posible determinar la cantidad de residuos peligrosos dispuestos, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1



Fuente: Informe DFZ 2019 23 p.

³ Fuente: <https://eltipografo.cl/2019/02/seremi-de-salud-prohibe-funcionamiento-a-fundicion-de-plomo-en-marchigue/>

Fotografía N° 2



Fuente: Informe DFZ 2019 23 p.

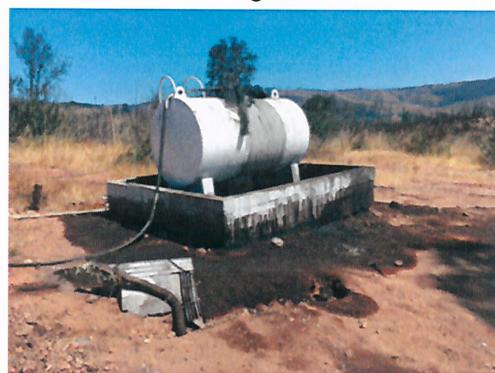
50° Que, además DFZ constató en su fiscalización almacenamiento de “materia prima”, en suelo desnudo, no reuniendo las condiciones estructurales y sanitarias para el almacenamiento de una sustancia peligrosa, con clasificación de riesgo clase 6.1, escoria a granel acumulada en suelo desnudo (Fotografía N° 3), así como también derrame de petróleo en suelo desnudo en el área de la instalación donde se ubica el estanque de 7.000 L con petróleo (Fotografía N° 5), y un área de 100 m2 aproximadamente con acopio de maxisacos con “cenizas de bronce”, a la intemperie expuestos a la lluvia y sol (Fotografía N° 4), tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografías N° 3 y 4



Fuente: Informe DFZ 2019 28 p.

Fotografía N° 5



Fuente: Informe DFZ 2019 29 p.

51° Que, lo anterior, sumado a las cantidades de "pasta plomo" que presumiblemente produce la instalación y almacena sin los resguardos exigidos por la ley, así como también el extenso tiempo de funcionamiento durante el cual se encuentra operando, tiempo que según las declaraciones de la propia Empresa en sus últimas consultas de pertinencia ingresadas al SEA, correspondería en sus inicios a mediados del año 1995, y habida consideración de las numerosas oportunidades en que el propio SEA de O'Higgins resuelve el ingreso obligatorio a evaluación ambiental, así como también las denuncias recibidas en las que se afirman los efectos descritos en el considerando N° 17 de la presente resolución, es dable suponer la configuración de efectos adversos al medio ambiente y a uno o más de sus componentes.

52° Que, en consecuencia de todo lo razonado anteriormente, es posible configurar el tipo infraccional de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al encontrarse la Empresa produciendo y almacenando sustancias y/o residuos tóxicos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3° letras ñ.1 y O.9 del Reglamento del SEIA, produciendo los efectos del artículo N° 11 letras a) y b) de la Ley 19.300.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

53° Mediante Memorándum N° 127 de fecha 24 de abril de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Estefanía Vásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Dánisa Estay como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de **ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA. RUT N° 79.933.930-2**, representadas por Gonzalo Izquierdo Menéndez, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida
1	"Producción, reutilización, almacenamiento, tratamiento, y eliminación final de sustancias tóxicas y/o residuos peligrosos provenientes de baterías de plomo en desuso, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo habilite a ello y generando efectos adversos a la salud de la población y a uno o más componentes ambientales".	<p>(1) Lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>(2) Lo dispuesto en el Artículo 10° letra Ñ y O de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse</p>



	<p>al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...):</p> <p>(3) Lo dispuesto en el Artículo 3º letra ñ.1 y O.9 del D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: “<i>Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i></p> <p>ñ.1 “<i>Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.</i>”</p> <p>O.9 “<i>Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos”.</i></p> <p>(4) Artículo 11º. Inciso primero Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p> <p>“<i>Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:</i></p> <p><i>a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;”</i></p> <p><i>b) de la Ley 19.300: “Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire”.</i></p>
--	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como gravísima, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, lo anterior habida consideración de lo señalado en los considerandos 16 al 22 y 47 al 51 de la presente resolución.

Cabe señalar que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, mientras que respecto de las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo establece que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, los infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por los presuntos infractores, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el

presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, así como a los considerandos 16 al 18 de la presente resolución, a i) Luis Núñez Navarrete; ii) Cristian León León; iii) Pamela López Medina; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta; v) Ramón León León; vi) José Erazo León; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca; ix) Cristóbal Osorio Vargas.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación,

hacemos presente a los presuntos infractores que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: estefania.vasquez@sma.gob.cl y a carla.lostarnau@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. OFICIAR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MARCHIGÜE, SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, todos de la Región de O'Higgins, para que en los sucesivo y en virtud del inciso quinto del artículo 24 y/o del artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, se abstenga de otorgar permisos o autorizaciones sectoriales, y/o recepciones definitivas a los proyectos o actividades singularizados en la presente formulación de cargos, o a las partes fraccionadas de éste, hasta que no se cuente con la RCA respectiva.

VIII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las denuncias señaladas en el presente procedimiento así como la documentación acompañada en ellas, los oficios de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, y los documentos acompañados por dicho organismo, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., domiciliado para estos efectos en calle Mar del Plata N° 2111, comuna de Providencia; y también a: i) Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región; ii) Cristian León León domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iii) Pamela López Medina domiciliada en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta

domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; v) Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; vi) José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región; vii) Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; viii) Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; ix) Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia



ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Menéndez, domiciliado para estos efectos en calle Mar del Plata N° 2111, comuna de Providencia.
- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.

C.C.:

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.

- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

ROL D-039-2019

INUTILIZADO